EXPÍDENSE LAS NORMAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL ESTÁNDAR COMÚN DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA RELATIVA AL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN Y APRUÉBESE EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES
Suplemento del Registro Oficial No. 51, 1 de octubre 2019
Normativa: Vigente
Última Reforma: Resolución NAC-DGERCGC19-00000045 (Suplemento del Registro Oficial 51, 1-X-2019)

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala que en atención al orden jerárquico de aplicación de las normas, los tratados y convenios internacionales tienen un rango supralegal;

Que Ecuador suscribió la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal el 29 de octubre de 2018, la misma que fue aprobada por el Pleno de

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

la Asamblea Nacional el 07 de agosto de 2019, ratificada por el Presidente de la República con Decreto Ejecutivo No. 855 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 21 de 20 de agosto de 2019; así como el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras;

Que el artículo 220 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán obligadas a dar acceso a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas a la contabilidad, libros, correspondencia, archivos o documentos justificativos de sus operaciones, de manera electrónica en tiempo real y física, sin limitación alguna;

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que estas entidades lo dispongan, exclusivamente para fines de su gestión;

Que el artículo 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la competencia para sancionar infracciones por parte de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro del marco de sus respectivas atribuciones;

Que el artículo 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los depósitos y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciban las entidades del sistema financiero nacional están sujetos a sigilo, por lo cual no se podrá proporcionar información alguna relativa a dichas operaciones, sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a quien lo represente legalmente. Además, dicho artículo establece que las demás operaciones quedan sujetas a reserva y las entidades del sistema financiero nacional solo podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de esta información pueda ocasionar perjuicio al cliente;

Que el artículo 354, número 3, del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que no se aplican las disposiciones del artículo 353 para la entrega de cualquier información requerida por los organismos de control y el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de su competencia;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que el referido artículo dispone que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que de acuerdo con el artículo 107-D de la Ley de Régimen Tributario Interno si el Servicio de Rentas Internas detectare inconsistencias en las declaraciones o en los anexos que presente el contribuyente, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria, notificará al sujeto pasivo con la inconsistencia detectada, otorgándole el plazo de 10 días para que presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, corrigiendo los errores detectados. La falta de cumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria constituirá contravención, que será sancionada de conformidad con la ley. La imposición de la sanción no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de su obligación, pudiendo la Administración Tributaria notificar nuevamente la inconsistencia y sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Tributario;

Que la información sometida a sigilo o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio de Rentas Internas tiene el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno prescribe que el mal uso, uso indebido o no autorizado de la información entregada al Servicio de Rentas Internas por parte de sus funcionarios será sancionado de conformidad con la normativa vigente; y, que el Servicio de Rentas Internas adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. Además, dicho artículo establece que el uso indebido de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso;

Que desde el 26 de abril de 2017, el Ecuador es parte del “Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales”;

Que la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera prescribe que el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Bancos y cualquier

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

otro órgano de regulación y/o control, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales", especialmente respecto de la aplicación de normas y procedimientos de comunicación de información y debida diligencia, aceptadas internacionalmente;

Que el artículo 47, numeral 1, de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal agrega un inciso final a la Disposición General Primera antedicha, según el cual el incumplimiento del deber de comunicación de información, respecto a cuentas financieras de no residentes y sus respectivas investigaciones para la transparencia fiscal internacional, será sancionado con la multa máxima por incumplimientos de entrega de información prevista en el segundo inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es con 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que para la aplicación de la disposición general antedicha, la Administración Tributaria debe emitir la resolución respectiva considerando las directrices técnicas emitidas por el Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales;

Que en virtud de estos instrumentos internacionales los países parte deben prestar asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales, para lo cual resulta necesario obtener la información sobre cuentas financieras de los residentes de los otros países miembros de estos instrumentos;

Que en el marco del Foro Global, el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos aprobó el Estándar Común de Comunicación de Información y Debida Diligencia relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, el cual insta a los miembros del Foro Global a obtener información de las cuentas financieras de no residentes para sujetarla al intercambio automático de información. Para cumplir este propósito, las instituciones del sector financiero, así como los actores del sector de mercado de valores y de seguros requieren reportar los distintos tipos de cuenta y someterlas a estándares de debida diligencia;

Que con la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000003, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 428 de 14 de febrero de 2019, reformada por la Resolución NAC-DGERCGC19-00000028, publicada en Registro Oficial Suplemento 509 de 14 de junio del 2019, se expide "LAS NORMAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL ESTÁNDAR COMÚN DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DEBIDA

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

DILIGENCIA RELATIVA AL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN Y APROBAR EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES";

Que es necesario emitir las normas que conlleven al cumplimiento de los sujetos obligados; y,

En ejercicio de sus competencias establecidas legalmente y con base en las consideraciones antes expuestas, el Servicio de Rentas Internas.

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL ESTÁNDAR COMÚN DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA RELATIVA AL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN Y APROBAR EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES

Art. 1.- **Objeto**.- Expídanse las normas y el procedimiento para la implementación efectiva del Estándar Común de Comunicación de Información y Debida Diligencia relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, en materia tributaria, en adelante, el "Estándar", aprobado por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para el cumplimiento de las exigencias internacionales derivadas de la adhesión del Ecuador al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales.

El archivo con el contenido del Estándar se encuentra disponible en el portal web de la OCDE, y en el portal web institucional del Servicio de Rentas.

Apruébese el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS), de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Art. 2.- **Definiciones.-** Se establecen las siguientes definiciones a efectos de la presente Resolución:

Se considera cuenta nueva aquella abierta en una sociedad obligada a presentar información a partir del 01 de octubre de 2019; mientras que la cuenta preexistente es aquella que se mantenga abierta en una sociedad obligada a presentar información al 30 de septiembre de 2019.

Adicionalmente, se entiende por cuenta de alto valor aquella cuenta preexistente de una persona natural cuyo saldo exceda de USD 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) al 31 de diciembre del ejercicio a reportar, mientras que la cuenta de bajo valor es aquella cuenta preexistente de una persona natural cuyo saldo no exceda el referido umbral, al 31 de diciembre del ejercicio a reportar.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

Todo término o expresión adicional que conste en la presente resolución tendrá el significado establecido en la sección VIII del Estándar, sin perjuicio de las definiciones que se detallen para el efecto en la ficha técnica del Anexo CRS, la cual estará disponible en la página web del Servicio de Rentas Internas: www.sri.gob.ec.

Art. 3.- **Sujetos pasivos obligados a presentar información.-** Están obligadas a presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) las sociedades definidas en la Sección VIII del Estándar como "Institución Financiera Sujeta a Reportar", las cuales comprenden:

a) Instituciones de custodia. Es decir, toda sociedad que posee activos financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica, tales como bancos de custodia, corredores y depósitos centralizados de valores, entre otras de iguales características, sin perjuicio de la definición que se establezca en la ficha técnica del Anexo CRS.

b) Instituciones de depósito. Es decir, toda sociedad que acepta depósitos en el marco habitual de su actividad bancaria o similar, bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, entre otras de iguales características, sin perjuicio de la definición establecida en la ficha técnica del Anexo CRS.

c) Entidades de inversión (incluye fideicomisos), conforme las condiciones establecidas en la sección VIII, apartado A, numeral 6 del Estándar, sin perjuicio de la definición que se establezca en la ficha técnica del Anexo CRS.

d) Compañías de seguros (específicas). Es decir, toda sociedad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad holding de una compañía aseguradora) que ofrezca un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de anualidades, o está obligada a efectuar pagos en relación con los mismos, sin perjuicio de la definición que se establezca en la ficha técnica del Anexo CRS.

Para fines del Anexo CRS, y esta Resolución la expresión "valor en efectivo" se entenderá como el mayor entre la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras el rescate o terminación del contrato y la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad con o respecto al contrato.

Esta obligación rige tanto para las sociedades residentes en Ecuador, como para las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país.

Toda sociedad comprendida en este artículo será considerada una sociedad obligada a

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

presentar información y deberá remitir al Servicio de Rentas Internas los datos sobre las cuentas reportables en ella mantenidas, conforme el Estándar y la presente resolución.
Art. 4.- **Sociedades no obligadas a presentar a información.-** No se considera sociedad obligada a presentar información a toda "Institución Financiera No Sujeta a Reportar" definida en el Estándar, apartado B de la sección VIII, entre las cuales constan las siguientes:

a) El Banco Central del Ecuador;

b) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

c) El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

d) La Corporación Financiera Nacional; y,

e) El Banco de Desarrollo del Ecuador.

Tampoco están obligadas a presentar información las sucursales de una sociedad residente establecidas en el exterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando estas entidades realicen actividades inherentes a la Banca Comercial, o presten servicios financieros a clientes particulares, estos deberán presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS), en lo que refiera a dicha información.

Además de estas instituciones, el Servicio de Rentas Internas publicará en su sitio web, hasta el 31 de diciembre de cada año, un listado de otras sociedades no obligadas a reportar que cumplan los criterios establecidos en el apartado B de la sección VIII del Estándar.
Art. 5.- **Información que se debe reportar.–**Los sujetos pasivos deberán reportar información referente a: intereses, dividendos, saldos en cuenta, rentas procedentes de determinados productos de seguro, ingresos en cuenta derivados de la venta de activos financieros y otras rentas generadas por activos mantenidos en cuenta, que pertenezcan a personas naturales o sociedades no residentes fiscales en el país.

Esta información debe presentarse mediante el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS), por cada cuenta o producto financiero, el cual contendrá la siguiente información respecto de todas las cuentas reportables de cada sociedad obligada a presentar información:

a) En el caso de titulares de cuenta que sean personas naturales: nombre, dirección,

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

jurisdicción(es) de residencia fiscal, número(s) de identificación tributaria, fecha y lugar de nacimiento, de cada persona reportable.

b) En el caso de titulares de cuenta que sean sociedades, si a través de los procedimientos de debida diligencia señalados en los artículos 9 a 14 de la presente resolución y establecidos en las secciones V, VI y VII del Estándar, se identifica que una sociedad tiene una o más personas que ejercen control que son personas reportables: la denominación o razón social, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal y número(s) de identificación tributaria de dicha sociedad; y el nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal, número(s) de identificación tributaria, fecha y lugar de nacimiento de cada persona reportable;

c) El número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);

d) La razón social y el número de registro único de contribuyentes (RUC) de la sociedad obligada a presentar información;

e) El saldo total de la cuenta (incluido, en el caso de un contrato de seguro con valor en efectivo o contrato de anualidades, el valor en efectivo o el valor de rescate) al cierre del año calendario correspondiente o, en el caso de una cuenta cancelada durante el año en cuestión, el valor del último saldo total, (superior a cero), antes de su cancelación;

f) En el caso de una cuenta de depósito, el monto bruto total de los intereses pagados o devengados en la cuenta durante el año calendario reportado;

g) En los casos de otros tipos de cuentas diferentes a las cuentas de depósito, toda ganancia o rendimiento generado durante el año calendario reportado, atendiendo lo dispuesto en el Estándar, numerales 5 y 7 del apartado A de la sección I.

Si en el periodo informado no existen cuentas reportables, se deberá presentar el Anexo en cero.

Art. 6.- **Plazo, periodicidad y forma de presentación de la información.-** La información requerida en el artículo que precede, deberá presentarse en el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) de manera anual de conformidad con el formato y especificaciones técnicas disponibles en el sitio web del Servicio de Rentas Internas: wwprew.sri.gob.ec, en el que se reportará la información del ejercicio fiscal correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

Este anexo deberá presentarse hasta el mes de mayo del año posterior al siguiente al

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

que corresponda la información, según el calendario señalado a continuación, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto pasivo:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega (mayo de cada año)
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

La sociedad obligada a presentar información podrá rectificar los registros en el Anexo hasta el último día hábil del mes de junio del año en el que debe reportar la información cuya rectificación se pretende. Cualquier rectificación fuera de este período será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Administración lo solicite o por petición fundamentada de la sociedad obligada a presentar información, se podrá rectificar el Anexo fuera de este período, exclusivamente sobre los registros requeridos, independientemente de las sanciones que correspondan.

Art. 7.- **Excepciones a la información que se debe presentar**.- No existe obligación de proporcionar:

a) En relación con toda cuenta reportable que sea una cuenta preexistente:

i. El número de identificación tributaria, siempre que dicho dato no conste en los archivos de la sociedad obligada a presentar información.

ii. La fecha de nacimiento, siempre que dicho dato no conste en los archivos de la sociedad obligada a presentar información.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

Sin embargo, toda sociedad obligada a presentar información deberá realizar esfuerzos razonables a fin de obtener los referidos números de identificación tributaria y fecha de nacimiento, referentes a cuentas preexistentes, antes del 31 de diciembre de 2020.

b) En todos los casos:

i. El número de identificación tributaria, cuando la jurisdicción reportable pertinente no haya emitido dicho número de identificación tributaria;

ii. El lugar de nacimiento, a menos que dicho dato esté disponible para búsqueda electrónica en los archivos que mantenga la sociedad obligada a presentar información.
Art. 8.- **Acumulación de cuentas financieras.-** A los efectos de la debida diligencia definida en los artículos siguientes, a fin de determinar el saldo acumulado de las cuentas financieras, la sociedad responsable de presentar información estará obligada a agregar todas sus cuentas financieras o aquellas cuya apertura se haya registrado en una sociedad relacionada.

Para realizar esta acumulación la sociedad obligada a presentar información debe establecer un nexo entre dichas cuentas, atendiendo a un dato, como el número de cliente o el número de identificación tributaria, que le permitan agregar saldos de cuenta. Con objeto de aplicar las normas de acumulación descritas en este artículo, se atribuirá a cada titular de cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.
Art. 9.- **Debida diligencia respecto de cuentas preexistentes de personas naturales**.- A efectos de identificar las cuentas reportables entre las cuentas preexistentes de personas naturales deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

a) Cuentas que no requieren ser revisadas, identificadas o reportadas.- Las cuentas preexistentes de personas naturales que sean contratos de seguro con valor en efectivo o contratos de anualidades no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte, siempre que la sociedad obligada a presentar información esté legalmente impedida para vender dicho contrato a no residentes.

Una sociedad obligada a presentar información puede presumir que una persona natural con la condición de beneficiario (distinto del contratante) de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades que perciba una prestación por fallecimiento no es una persona reportable y puede presumir que dicha cuenta financiera no es una cuenta reportable, salvo que dicha sociedad tenga conocimiento, o pueda llegar a conocer, que el beneficiario es una persona reportable.

Una sociedad obligada a presentar información puede llegar a conocer que el

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

beneficiario de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades es una persona reportable cuando la información recabada por dicha sociedad y concerniente al beneficiario contenga algún indicio de vinculación de entre los descritos en el apartado B de la sección III del Estándar.

Si una sociedad obligada a presentar información tiene conocimiento, o puede llegar a conocer, que el beneficiario de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades es una persona reportable, deberá seguir los procedimientos establecidos en el apartado B de la sección III del Estándar.

b) Cuentas de bajo valor.- La sociedad obligada a presentar información deberá en tales casos, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, aplicar los siguientes procedimientos de debida diligencia para identificar la residencia fiscal del o de los titulares de las mismas, a efectos de determinar si es una persona reportable:

i. Si la sociedad obligada a presentar información tiene registrada una dirección actualizada de la persona natural titular de la cuenta que surja de evidencia documental, podrá considerarla residente fiscal en el país o jurisdicción en la que esté ubicada la dirección. Se entenderá por dirección actualizada, la más reciente registrada por la sociedad obligada a presentar información, en relación con el titular de cuenta.

ii. Búsqueda en archivos electrónicos.–Si la sociedad obligada a presentar información no identifica la dirección actualizada de conformidad al procedimiento previsto en el numeral precedente, deberá revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que estén en su poder, a efectos de obtener cualquiera de los siguientes indicios de vinculación:

1. Identificación del titular de cuenta como residente de una jurisdicción reportable;

2. Dirección postal o de residencia actual (incluido un apartado de correos) en una jurisdicción reportable;

3. Uno o varios números telefónicos en una jurisdicción reportable y ningún número telefónico en el Ecuador;

4. Instrucciones vigentes de transferencia de fondos a una cuenta mantenida en una jurisdicción reportable, salvo las relativas a una cuenta de depósito;

5. Un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con dirección en una jurisdicción reportable; o,

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

6. Un servicio activo “de retención” de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo “a cargo” del destinatario en una jurisdicción reportable cuando no conste ninguna otra dirección del titular de cuenta en los archivos de la sociedad obligada a presentar información.

De constatarse alguno de los indicios descritos en los numerales anteriores, o cuando se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios de dichos indicios asociados a la cuenta, la sociedad obligada a presentar información deberá considerar al titular de cuenta como residente fiscal en cada una de las jurisdicciones reportables para las que se haya identificado alguno de los referidos indicios, a menos que dicha sociedad opte por aplicar lo dispuesto en el Estándar, numeral 6 del literal B de la sección III.

Cuando el indicio de vinculación señalado en el numeral 6) del apartado ii) de la letra b) del presente artículo fuera el único resultante de la búsqueda electrónica, y no se identificare otra dirección, la sociedad obligada a presentar información deberá, en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias, efectuar una búsqueda en los archivos en papel señalados en el numeral ii) del literal c) del presente artículo, o intentar obtener una certificación de la(s) residencia(s) fiscal(es) por parte del propio titular de cuenta o evidencias documentales para determinar dicha(s) residencia(s). De resultar infructuosos los procedimientos referidos en el presente inciso, la sociedad obligada a presentar información reportará la cuenta como cuenta no documentada.

A pesar del hallazgo de indicios de vinculación conforme a lo dispuesto por el numeral ii) del literal b) del presente artículo, una sociedad obligada a presentar información no estará obligada a considerar al titular de cuenta como residente de una jurisdicción reportable, solamente si se cumplen las condiciones establecidas en el Estándar, letras a) y b) del apartado B, numeral 6 de la sección III.

c) Procedimientos reforzados de revisión de cuentas de alto valor.- Con el fin de identificar la residencia fiscal del o de los titulares de cuentas de alto valor, la sociedad obligada a presentar información deberá en tales casos, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, aplicar los siguientes procedimientos reforzados de revisión:

i. Búsqueda en archivos electrónicos.–La sociedad obligada a presentar información revisará los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga con objeto de detectar cualquiera de los indicios de vinculación señalados en el numeral ii) del literal b) del presente artículo.

ii. Búsqueda en archivos de papel.- Excepcionalmente, la sociedad obligada a presentar

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

información deberá revisar el archivo maestro actual del cliente y, en la medida en que la información no figure en dicho archivo maestro, revisará también los siguientes documentos asociados a la cuenta que haya obtenido durante los últimos cinco años, con el fin de detectar cualquiera de los indicios de vinculación señalados en apartado B, numeral 2, de la sección III del Estándar:

1. Las evidencias documentales más recientes recabadas en relación con la cuenta;

2. El contrato o la documentación de apertura de la cuenta más reciente;

3. La documentación más reciente obtenida por la sociedad obligada a presentar información en aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente o para otros efectos legales;

4. Todo poder notarial de representación o autorización de firma vigentes; y,

5. Toda orden permanente de transferencia de fondos que esté vigente, salvo las relativas a una cuenta de depósito.

Este proceso deberá realizarse exclusivamente a las cuentas de alto valor, a menos que las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que posee la sociedad obligada a presentar información contengan los campos para la inclusión y captura de toda la información detallada para el efecto en el numeral 3 del apartado C de la sección III del Estándar.

En caso de que estos procedimientos no sean suficientes, se aplicará también lo establecido en la sección III, apartado C, numeral 4 del Estándar.

En caso de encontrarse un indicio de vinculación se procederá de acuerdo a lo previsto en la sección III, apartado C, numeral 5 del Estándar.

En caso de una cuenta no documentada, la sociedad obligada a presentar información deberá aplicar los procedimientos reforzados de revisión, anualmente, hasta que dicha cuenta deje de considerarse como no documentada.

Art. 10.- **Debida diligencia respecto de cuentas nuevas de personas naturales.-** Sin perjuicio de las normas de debida diligencia emitidas por el organismo de control o regulación competente, los siguientes procedimientos se aplicarán con el fin de identificar cuentas reportables entre las cuentas nuevas de personas naturales:

a) Todo titular de cuenta que sea persona natural, al abrir una cuenta nueva, estará obligado a registrar información que certifique su residencia fiscal. Este registro deberá

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

realizarse ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto. La sociedad obligada a presentar información deberá confirmar si la información registrada es razonable, considerando además otra información obtenida en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo documentación recabada conforme a los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente.

b) Si por el procedimiento establecido en la letra a) del presente artículo se determina que el titular de cuenta es residente fiscal en una jurisdicción reportable, la sociedad obligada a presentar información considerará la cuenta como cuenta reportable. En tal caso, todo titular de cuenta, al abrir la respectiva cuenta nueva, estará obligado a registrar información que certifique su fecha de nacimiento y su número de identificación tributaria en dicha jurisdicción reportable, con la excepción dispuesta en el literal b) del artículo 7 de la presente resolución.

c) Si se produjera un cambio de circunstancias en relación con una cuenta nueva de una persona natural que implique que la sociedad obligada a presentar información tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que el registro original es incorrecto o no es fiable, la sociedad obligada a presentar información deberá obtener un nuevo registro que sea válido, donde se establezca(n) la(s) residencia(s) fiscal(es) del titular de cuenta.
Art. 11.- **Debida diligencia respecto de cuentas preexistentes de sociedades.-** Los siguientes procedimientos se aplicarán con el fin de identificar cuentas reportables entre las cuentas preexistentes de sociedades:

a) Cuentas de una sociedad que no requieren ser revisadas, identificadas o reportadas.- Las cuentas preexistentes de sociedades con un saldo que no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250.000) dólares de los Estados Unidos de América al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte como cuentas reportables, condición que mantendrán hasta que el saldo exceda dicho umbral al 31 de diciembre de cualquier ejercicio fiscal posterior.

b) Cuentas de sociedades sujetas a revisión.- Una cuenta preexistente de una sociedad cuyo saldo exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250.000) dólares de los Estados Unidos de América al 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal y aquellas otras cuyo saldo exceda este valor al último día de cualquier ejercicio fiscal posterior, estarán sujetas a revisión de conformidad con los procedimientos descritos en el apartado d) del presente artículo.

c) Cuentas de sociedades respecto de las cuales se debe reportar.- Son cuentas reportables:

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

i. Las cuentas preexistentes de sociedades descritas en el apartado b) del presente artículo mantenidas por una o más personas reportables.

ii. Cuentas preexistentes mantenidas por sociedades no financieras pasivas cuando el control lo ejerza una o más personas reportables.

d) Procedimientos de revisión para la identificación de cuentas de sociedades que requieren ser reportadas.- Respecto de cuentas preexistentes de sociedades descritas en el apartado b) de este artículo, la sociedad obligada a presentar información deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión con el fin de determinar si la cuenta es mantenida por una o más personas reportables:

i. Revisar la información mantenida para fines regulatorios o de relación con el cliente, incluida la información obtenida de conformidad con los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente, para determinar si esa información indica que el titular de cuenta es residente en una jurisdicción reportable. Para estos efectos, se considerará que el lugar de creación, constitución u organización, o bien el contar con una dirección en un lugar, son informaciones que indican la jurisdicción en donde el titular de cuenta es residente fiscal.

ii. Si la información indica que el titular de cuenta reside en una jurisdicción reportable, la sociedad obligada a presentar información considerará la cuenta como cuenta reportable, a menos que el titular de cuenta registre, en los medios establecidos para el efecto por la respectiva sociedad obligada a presentar información, información que certifique que no es una persona reportable o que la sociedad obligada a presentar información determine razonablemente dicha circunstancia, con base en información pública disponible o en su posesión.

e) Determinación sobre si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva con una o más personas que ejercen el control que sean personas reportables.- Con respecto a las cuentas preexistentes de sociedades, incluida toda sociedad que sea una persona reportable, que superen el umbral establecido en el literal b) del presente artículo, la sociedad obligada a presentar información deberá aplicar los procedimientos de revisión con el fin de determinar si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva con una o más personas que ejercen el control que sean personas reportables, lo cual tendrá como efecto que la cuenta sea considerada como cuenta reportable:

i. Determinación sobre si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva.- Todo titular de cuenta que se encuentre en las circunstancias establecidas en el presente literal estará obligado a registrar información que certifique su estatus. La sociedad

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

obligada a presentar información podrá eximir de esta obligación cuando, con base en información pública disponible o en su posesión, pueda determinar razonablemente que el titular de cuenta es una sociedad no financiera activa o una sociedad obligada a presentar información distinta de una sociedad de inversión que cumpla las circunstancias establecidas en el Estándar, literal b) del numeral 6 del apartado A de la sección VIII.

ii. Determinación sobre si las personas que ejercen el control son personas reportables.- Con el fin de determinar si una persona que ejerce el control de una sociedad no financiera pasiva que es titular de cuenta es una persona reportable:

1. Todo titular de cuenta que se encuentre en las circunstancias establecidas en el presente literal y del que se determine que es una sociedad no financiera pasiva estará obligado a declarar información que certifique la residencia fiscal de la persona que ejerce el control de dicho titular de cuenta.

2. La sociedad obligada a presentar información podrá eximir de la obligación dispuesta en el numeral anterior cuando, de la información obtenida y conservada de conformidad con los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente, se pueda determinar si la persona que ejerce el control es una persona reportable.

Art. 12.- **Obligaciones de los titulares de cuentas preexistentes.-** Las obligaciones de los titulares de cuenta de registrar información, establecidas en los numerales i) y ii) del literal e) del artículo precedente, deberán cumplirse hasta el 31 de diciembre de 2019. Este registro deberá realizarse ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto.

Art. 13.- **Debida diligencia respecto de cuentas nuevas de sociedades.-** Los siguientes procedimientos se aplicarán con el fin de identificar cuentas reportables entre las cuentas nuevas de sociedades:

a) Todo titular de cuenta que sea una sociedad no constituida ni creada en territorio ecuatoriano, de conformidad con la legislación nacional, al abrir una cuenta nueva, estará obligado a registrar su residencia fiscal ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto. La sociedad obligada a presentar información deberá confirmar la información, considerando además otra información obtenida en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo documentación recabada conforme a los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente. Si la sociedad certifica que no tiene residencia fiscal, la sociedad obligada a presentar información podrá utilizar la dirección de la sede principal de la sociedad a efectos de establecer la residencia fiscal del titular de cuenta.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

b) Si por el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo se determina que el titular de cuenta es residente fiscal de una jurisdicción reportable, la sociedad obligada a presentar información considerará la cuenta como cuenta reportable, a menos que determine razonablemente, con base en información pública disponible o en su posesión, que el titular de cuenta no es una persona reportable con respecto a dicha jurisdicción.

c) Con respecto a las cuentas nuevas de sociedades, incluida toda sociedad que sea una persona reportable, la sociedad obligada a presentar información deberá aplicar los siguientes procedimientos con el fin de determinar si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva con una o más personas que ejercen el control que sean personas reportables, lo cual tendrá como efecto que la cuenta sea considerada como cuenta reportable:

i. Determinación sobre si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva.- Todo titular de cuenta que sea sociedad, al abrir una cuenta nueva, estará obligado a registrar información que certifique su estatus. Este registro deberá realizarse ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto. La sociedad obligada a presentar información podrá eximir de esta obligación cuando, con base en información pública disponible o en su posesión, pueda determinar razonablemente que el titular de cuenta es una sociedad no financiera activa o una sociedad obligada a presentar información distinta de una sociedad de inversión que cumpla las circunstancias establecidas en el Estándar, literal b) del numeral 6 del apartado A de la sección VIII.

ii. Determinación sobre si las personas que ejercen el control son personas reportables.- Con el fin de determinar si una persona que ejerce el control de una sociedad no financiera pasiva que es titular de cuenta es una persona reportable, todo titular de cuenta del que se determine que es una sociedad no financiera pasiva, al abrir una cuenta nueva, estará obligado a declarar información que certifique la residencia fiscal de la persona que ejerce el control de dicho titular de cuenta. Este registro deberá realizarse ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto.

Art. 14.- **Estándares mínimos de debida diligencia.-** Las disposiciones de los artículos 9 a 13 de la presente resolución deben considerarse estándares mínimos. En tal sentido, toda sociedad obligada a presentar información podrá libremente aplicar a las cuentas preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las cuentas nuevas, o aplicar a las cuentas de menor valor los procedimientos previstos para las cuentas de alto valor. De ser el caso, la obligación de los titulares de cuenta de registrar información deberá cumplirse en los plazos establecidos para el efecto por la sociedad obligada a

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

presentar información, los cuales no podrán exceder de 6 meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación al titular de cuenta sobre su obligación.

Cuando un Sujeto Pasivo obligado a presentar información, no disponga de la información a reportar necesaria o no pueda cumplir con la verificación de dicha información para cumplir con la obligación del Anexo CRS, debido a que por su giro de negocio no tiene el acercamiento con las personas naturales o sociedades no residentes fiscales en Ecuador, los intermediarios (agentes / corredores), quienes mantienen el acercamiento con las personas naturales o sociedades no residentes fiscales en Ecuador, deberán suministrar toda la información al sujeto pasivo obligado a presentar la misma y efectuar los procedimientos de debida diligencia establecidos en la presente Resolución, para que puedan cumplir con la obligación de presentación del Anexo CRS.
Art. 15.- **Auto certificaciones.-** Cuando, en virtud de la presente Resolución, la sociedad obligada a presentar información deba requerir al titular de cuenta que certifique su residencia fiscal, la sociedad obligada a presentar información podrá optar por solicitar una auto certificación en la cual el titular declare, como mínimo, la siguiente información:

a) Sus datos completos de identificación, así como aquellos de la persona que ejerce el control, de ser el caso. Los datos mínimos requeridos son: nombres y apellidos completos; razón o denominación social; dirección; y, fecha de nacimiento;

b) Su(s) lugar(es) de residencia fiscal, así como aquellos de la persona que ejerce el control, de ser el caso; y,

c) El(los) número(s) de identificación tributaria correspondiente(s). En caso de que el titular de cuenta no tenga un número de identificación fiscal deberá indicar el motivo en la respectiva auto certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la sociedad obligada a presentar información podrá también optar por solicitar que el titular de cuenta certifique la residencia mediante un certificado de residencia fiscal vigente al período fiscal de apertura de la cuenta nueva y emitido por la autoridad competente.

La sociedad obligada a presentar información no puede basarse en auto certificaciones o evidencias documentales cuando conozca o pueda llegar a conocer que son incorrectas o no fiables. Si la Administración Tributaria detecta que la sociedad obligada a presentar información ha infringido aquello, comunicará de inmediato al órgano de control respectivo a fin de que este actúe en el ámbito de sus competencias respecto a la inobservancia incurrida.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

Art. 16.- **Confidencialidad.-** Toda persona que haya trabajado o se encuentre trabajando en la Administración Tributaria, tratará la información recibida de una sociedad obligada a presentar información en virtud de la Ley y esta resolución, de manera confidencial y solo la revelará cuando sea necesario con el fin de administrar o asegurar el cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales vigentes, la Ley o esta resolución.

Art. 17.- **Uso de la información.-** La información suministrada por la sociedad obligada a presentar información en cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente resolución podrá ser utilizada por el Servicio de Rentas Internas para sus propios fines y para el intercambio de información con autoridades competentes de otros Estados, en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por el Ecuador y sus respectivos protocolos de entendimiento o acuerdos entre autoridades competentes, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

Art. 18.- **Ineficacia de la simulación que pretende evitar el cumplimiento de obligaciones.-** Si una persona realiza cualquier tipo de arreglo o práctica, de los que se pueda considerar razonablemente que su principal propósito o uno de sus principales propósitos es evitar una obligación establecida en virtud de la presente Resolución o de la respectiva normativa de mayor jerarquía, esa persona se considerará sometida a la respectiva obligación como si dichos arreglos o prácticas no existieren.

Art. 19.- **Sanciones por incumplimiento en el reporte de información**.- Si el Servicio de Rentas Internas detectare que la sociedad obligada a presentar información incurrió en inconsistencias en la presentación del Anexo CRS, comunicará el particular a dicha sociedad, a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la comunicación, la sociedad justifique o corrija la inconsistencia, según corresponda.

El incumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria será sancionado con una multa equivalente a 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador por cada requerimiento, conforme lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

La misma sanción aplicará en caso que la sociedad obligada a presentar información omita presentar el Anexo CRS, así como en caso que la sociedad en cuestión omita reportar información sobre alguna cuenta reportable, por inobservancia a los deberes de debida diligencia contenidos en la presente Resolución.

El pago de la correspondiente sanción no exime a la sociedad del debido cumplimiento de su obligación de reporte. El incumplimiento del infractor será comunicado por el Servicio de Rentas Internas al órgano de control de la sociedad infractora, a fin de que se tomen las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

Art. 20.- **Sanciones por falta de confidencialidad y salvaguarda de la información.-** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, toda persona que revele o difunda cualquier información o genere algún tipo de documento relacionado a la información recibida en virtud de la presente Resolución, será sancionada por el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento; y, demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Servicio de Rentas Internas, en su calidad de autoridad competente, intercambiará la información recibida de las sociedades obligadas a presentar información, en atención a la normativa interna y a los instrumentos internacionales aplicables.

Segunda.- Serán aplicables las disposiciones del Estándar y sus comentarios, en la medida en que sean compatibles con lo dispuesto en la presente resolución, la Ley, los instrumentos internacionales y demás normativa interna aplicable.

Tercera.- Hasta el 30 de septiembre de 2019, las sociedades obligadas a presentar información deberán crear los mecanismos para que los titulares de cuentas reporten la información que se solicita en los términos previstos en esta Resolución, así como implementar los sistemas necesarios para almacenar estos datos para su respectivo envío a la Administración Tributaria, conforme las instrucciones que esta determine para el efecto.

Cuarta.- El Servicio de Rentas Internas publicará en su portal web institucional las cuentas financieras excluidas del anexo CRS conforme el análisis que corresponda y siempre que constituyan cuentas de bajo riesgo de acuerdo al estándar.

Quinta.- Los sujetos pasivos obligados a presentar información deben contar con un plan de implementación y ejecución, para el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia. El mismo que podrá ser requerido por el Servicio de Rentas Internas dentro de sus procesos de control.

Hasta el 31 de diciembre 2019 deberá realizarse los procedimientos de debida diligencia respecto de cuentas nuevas de personas naturales, cuentas nuevas de sociedades y cuentas preexistentes de alto valor de personas naturales, para lo cual el sujeto obligado deberá contar con el plan de implementación descrito en el inciso que antecede hasta el 1 de noviembre del 2019.

Hasta el 31 de diciembre de 2020, deberá realizarse los procedimientos de debida diligencia de cuentas preexistentes de bajo valor de personas naturales y cuentas preexistentes de sociedades. Para lo cual el sujeto obligado deberá contar con el plan de implementación descrito en el inciso primero de esta disposición, hasta el 01 de abril de 2020.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las sociedades obligadas a presentar información reportarán el Anexo CRS respecto al período fiscal 2019 en mayo de 2020, únicamente con la información sobre (i) cuentas nuevas y (ii) cuentas preexistentes de alto valor de personas naturales, de acuerdo a las fechas indicadas en el artículo 6 de la presente Resolución.

Segunda.- Respecto al periodo fiscal 2019, las sociedades obligadas a presentar información reportarán el Anexo CRS con información de (i) cuentas preexistentes de bajo valor de personas naturales y (ii) cuentas preexistentes de sociedades, en mayo de 2021, de acuerdo a las fechas indicadas en el artículo 6 de la presente Resolución.

Tercera.- El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de las sociedades obligadas a presentar información, el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS), en su portal web hasta el 1 de febrero del año 2020.

Cuarta.- Para el ejercicio fiscal 2019, los procedimientos de debida diligencia que deben aplicarse para cuentas financieras prexistentes de personas naturales de alto, bajo valor y cuentas financieras prexistentes de sociedades, será de acuerdo al saldo total acumulado por titular de cuenta o producto financiero al 30 de septiembre de 2019.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000003, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 428 de 14 de febrero de 2019 y la Resolución NAC-DGERCGC19-00000028 publicada en Registro Oficial Suplemento 509 de 14 de Junio del 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 23 de septiembre de 2019.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EXPIDE LAS NORMAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL ESTÁNDAR COMÚN DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA RELATIVA AL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN Y APRUÉBESE EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES

1.- Resolución NAC-DGERCGC19-00000045 (Suplemento del Registro Oficial 51, 1-X-2019).

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario